



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE117373 Proc #: 3761807 Fecha: 27-06-2017
Tercero: 811009788-8 – DISTRACOM S.A.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01496
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Resolución 3957 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Decreto 4741 de 2005 (compilados en el Decreto 1076 de 2015), Resolución 1170 de 1997 , las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 28 de septiembre de 2011, a las instalaciones del establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM EL TERMINAL BOGOTA**, identificado con matrícula mercantil 0002064291, de propiedad de la Sociedad **DISTRACOM S.A.** identificada con NIT. 811.009.788-8, representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.062.176 o quien haga sus veces, ubicado en carrera 69 D No. 31-10 (Nomenclatura Antigua), carrera 69B No. 22-11(Nomenclatura Actual) de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos, plan de contingencias y almacenamiento y distribución de combustibles, consignando los resultados en el **concepto técnico 20890 del 21 de diciembre de 2011**

Que mediante radicado **2011EE171531 del 30 de diciembre de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor **MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA** otorgando un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo de dicha comunicación, para que ajustará sus procedimientos a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que reposa en el expediente **SDA-08-2014-2041** recibido del radicado en mención de fecha 5 de enero de 2012 por Magda Garzón.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo, realizó visita técnica el día 11 de julio de 2014, a las instalaciones del establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM EL TERMINAL BOGOTA**, identificado con matrícula mercantil 0002064291, de propiedad de la Sociedad **DISTRACOM S.A.** Identificada con NIT. 811.009.788-8, representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía 70.062.176 ubicada en carrera 69 D No. 31-10 (Nomenclatura Antigua), carrera 69B No. 22-11(Nomenclatura Actual) de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aguas subterráneas, y almacenamiento y distribución de combustible; consignando los resultados en el **Concepto Técnico 7118 del 19 de agosto de 2014**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y vigilancia realizadas al establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM EL TERMINAL BOGOTA**.

CONCEPTO TÉCNICO 20890 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2011

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN <i>(...) El establecimiento no dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el requerimiento 51268 del 17/11/09 y el Requerimiento 60508 del 26/05/2011, debido a que no informó acerca de las obras realizadas en el sistema de tratamiento ubicado el sector occidental para disminuir las concentraciones de Sólidos Suspendidos Totales, no presentó información que evidenciara el cumplimiento en los límites de calidad y no presentó solicitud de registro de vertimientos, conforme a lo solicitado a través de la Resolución No. 3268 del 07/06/11, Artículo segundo.</i> <i>Además el establecimiento no da pleno cumplimiento a la Resolución 3957/09 debido a que la</i>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDS no presentó soportes técnicos de las obras implementadas para garantizar que las aguas residuales industriales sean conducidas en su totalidad al sistema de tratamiento (Artículo 15) y no descargadas al colector de aguas lluvias.

(...) deberá diligenciar y presentar el registro de vertimientos ante esta Secretaría, conforme la Resolución 3957/09, atendiendo lo señalado en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente para la solicitud de registro de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento actualmente genera residuos peligrosos sin dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741/05 toda vez que</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>No garantiza gestión y manejo integral de RESPEL, generados en la actividad tales como tubos fluorescentes, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEEES.</i><i>Los residuos peligrosos generados no encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados. Además son temporalmente almacenados junto con los residuos ordinarios sin identificar y/o caracterizar su peligrosidad.</i><i>No mantiene un registro actualizado de los volúmenes de residuos peligrosos generados en el mes.</i><i>No efectuó el cierre en la plataforma del IDEAM de los registros correspondientes a los años 2008,2009 y 2010. Además el registro otorgado se encuentra a nombre de a A.S. INVERSIONES S.A. y no a nombre de DISTRACOM S.A. sociedad que actualmente representa la EDS.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no ha dado cumplimiento a la Resolución 1170/97, debido a que:

- *No garantiza, bajo las condiciones actuales, que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptible de recibir aportes de hidrocarburos , tales como área de expendio y área de almacenamiento, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo (Artículo 5)*
- *El área de la estación de servicio no garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (parágrafo 1 – Artículo 5)*
- *No ha informado si los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol y gasolinas oxigenadas (Artículo 12)*
- *Durante la visita técnica se evidenció olor a combustible y presencia de combustible en los cuatro (4) pozos de monitoreo recientemente perforados sobre la vía a la salida del terminal de transportes (Artículo 9)*

Adicionalmente no ha dado cumplimiento al Requerimiento 60508 del 26/05/11 debido a que:

- *La EDS no ha informado las características técnicas de los elementos del sistema de almacenamiento y distribución de combustible.*
- *La EDS no ha presentado las pruebas iniciales de hermeticidad practicada al sistema de almacenamiento y conducción de combustible después de remodelada.*
- *De otra parte, el plan de contingencia del establecimiento no se ha presentado ante la autoridad ambiental, Artículo 3- Decreto 4728/10 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930/10 Art-35.*

(...)"

CONCEPTO TÉCNICO 7118 DEL 19 DE AGOSTO DE 2014

"(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario genera agua residual no domestica con sustancias de interés sanitario de la actividad de lavado de pistas y área de distribución de combustible que es vertida a la red de alcantarillado.</i></p> <p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo Usuario que genere vertimientos de aguas</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.” y teniendo en cuenta que el usuario DISTRACOM S.A con nombre comercial ESTACIÓN DE SERVICIO DISTRACOM EL TERMINAL BOGOTÁ , genera sus vertimientos de interés sanitario a la red de alcantarillado de la ciudad está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. El usuario mediante radicado 2012ER110049 del 11/09/12 solicita registro de vertimientos el cual fue evaluado en el concepto técnico con proceso 2878761.

El establecimiento, genera vertimientos **de interés sanitario** provenientes del proceso de lavado de pistas y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos a la fecha el usuario no ha remitido la solicitud.

Por otra parte el agua lluvia que se recoge en el canopy se une con el agua residual no domestica previo a la descarga hacia la caja de inspección interna incumpliendo el artículo 16 de la Resolución 3957 de 2009 y artículo 25 del Decreto 3930 de 2010.

El usuario no da cumplimiento a lo establecido en el Requerimiento 171531 del 30/12/11.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario no da cumplimiento a algunas de las obligaciones que tiene como generador de residuos peligrosos, establecidas en el Decreto 4741 de 2005, en los literales a, b, d, e, h.</p> <p>El usuario no da cumplimiento a lo establecido en el Requerimiento 171531 del 30/12/11.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 1997 en lo relacionado con:</p> <p>Artículo 5, párrafo 2 -No remitir a esta Entidad las pruebas hidrostáticas posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustible.</p> <p>Artículo 9- Se desconoce si la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</p> <p>Artículo 12, No presenta certificado en el que se evidencie que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizar la doble contención.</p> <p>Artículo 12, párrafo, No presenta certificado de los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles que los certifique como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas</p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

oxigenadas. El usuario no da cumplimiento a lo establecido en el Requerimiento 171531 del 30/12/11.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUENTA CON PLAN DE CONTINGENCIAS -	No
JUSTIFICACIÓN	
El usuario presentó plan de emergencia sin embargo debe presentar un plan de contingencia el cual debe estar estructurado conforme el Decreto 321 de 1999. El usuario no da cumplimiento a lo establecido en el Requerimiento 171531 del 30/12/11.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CONTAMINACIÓN AGUA SUBTERRÁNEA Y SUELOS	No
JUSTIFICACIÓN	
De acuerdo a la visita realizada se encontró en los pozos de monitoreo 4 y 5 presencia producto en fase libre y en los pozos Pozo 1, y 3 se percibió olor a combustible, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, lo cual puede configurar una ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico...".	
El usuario no da cumplimiento a lo establecido en el Requerimiento 171531 del 30/12/11 en lo relacionado con implementar el MTEAR.	

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que, en primer lugar, se debe precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos en el establecimiento denominado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ESTACION DE SERVICIO ESSO EL TERMINAL BOGOTÁ se efectuó el 28 de septiembre de 2011, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:



“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los conceptos técnicos enlistados en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015):



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

“Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**

Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

(...)

Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario

(...)

Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **DECRETO 4741 DE 2005**

Artículo 10 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
 - b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
 - c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
 - d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
 - e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- (...)
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

(...)"

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

(...)

Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

- **PLAN DE CONTINGENCIA**

- **DECRETO 3930 DE 2010**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



El artículo 35 (hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010* Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Adicionalmente, se indica:

- DECRETO 1541 DE 1978

Artículo 238°. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1) *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

(...)

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **DISTRACOM S.A.** identificada con NIT. 811.009.788-8, representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía 70.062.176 y/o quien haga sus veces, en calidad de propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM EL TERMINAL BOGOTA**, identificada con matrícula mercantil 0002064291, ubicada en la carrera 69 D No. 31-10 (Nomenclatura Antigua), carrera 69B No. 22-11(Nomenclatura Actual) de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **DISTRACOM S.A.** identificada con NIT. 811.009.788-8, representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía 70.062.176 y/o quien haga sus veces, propietaria de la **ESTACION DE SERVICIO DISTRACOM EL TERMINAL BOGOTA**, identificada con matrícula mercantil 0002064291, carrera 69 D No. 31-10 (Nomenclatura Antigua), carrera 69B No. 22-11(Nomenclatura Actual) de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental: incumplir presuntamente el Decreto 3930 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) en concordancia con la Resolución 3957 de 2009, respecto a la temática de vertimientos; Decreto 4741 de 2005 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), en relación a las obligaciones como generador de residuos peligrosos; la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles; por no contar con un plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, aprobado por la Autoridad Ambiental y por incurrir en conductas atentatorias contra el medio acuático, las cuales se encuentran prohibidas en el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978. Lo anterior, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar a la Sociedad **DISTRACOM S.A.** identificada con NIT. 811.009.788-8, a través de su representante legal, el señor **MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía 70.062.176 y/o quien haga sus veces, en la Calle 51 No. 64 B 57 de la ciudad de Medellín (Antioquia), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El representante legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente **SDA-08-2014-2041**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUES, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

YURANY FINO CALVO C.C: 1022927062 T.P: N/A

CONTRATO
20170653 DE
2017
FECHA
EJECUCION: 20/06/2017

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CONTRATO
20170711 DE
2017
FECHA
EJECUCION: 21/06/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO
20170653 DE
2017
FECHA
EJECUCION: 27/06/2017